

BUENOS AIRES, 25 de marzo de 1982.-

VISTO el expediente N° 1/81 del registro de esta Comisión Arbitral;

y

CONSIDERANDO:

Que, según la constancia de la causa, el acuerdo de voluntades entre el productor del mineral y los adquirentes se perfecciona con anterioridad a su despacho fuera de la jurisdicción de origen;

Que el primer párrafo del artículo 13 del Convenio Multilateral exige que la mercadería sea despachada por el propio productor sin facturar –lo que equivale a sin vender- y para su venta fuera de la jurisdicción.

Por ello, y en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 24, inciso b) del Convenio Multilateral.

LA COMISION ARBITRAL

(Convenio Multilateral del 18.8.77)

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Declarar aplicable a la empresa YACIMIENTOS CARBONIFEROS FISCALES, el régimen general del Convenio Multilateral, en cuanto ha sido materia de la discrepancia planteada en estas actuaciones.

ARTICULO 2º.- Comuníquese a las jurisdicciones involucradas y archívese.

FRANCISCO A. MARTINEZ

ROMAN GUILLERMO JAUREGUI

SECRETARIO

PRESIDENTE